



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0240/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera contra la Sentencia núm. 700 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 700, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera contra la Sentencia núm. 203-2018-SS-00216, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Martínez Rivera, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.*

***Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las costas civiles a favor de los Licdos. Francisco Romero de los Ángeles y Braulio Romero Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La referida sentencia fue notificada al señor Celso Martínez Rivera, a requerimiento del señor Ramón Antonio Rosa Luciano, mediante el Acto núm. 1061/2019, instrumentado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), por el ministerial Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

La señalada decisión fue notificada al señor Ramón Antonio Luciano, a requerimiento del señor Celso Martínez Rivera, mediante el Acto núm. 1905/2019, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 700, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados al señor Ramón Antonio Luciano mediante el Acto núm. 496/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega.

De igual forma, la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 267/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 700. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que esta Segunda Sala, luego del examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que los alegatos del recurrente se circunscriben a una crítica generalizada de las sentencias de primer grado y de la corte de apelación, manifestado pura y simplemente una disconformidad con dichos fallos, lo que impide a esta Sala poder valorar su recurso, porque las deficiencias que contiene el mismo no nos permiten estar en condiciones de ponderar y apreciar los aspectos que invocan; esto así porque la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no es la de deducir del escrito recursivo sobre cuáles aspectos discrepa el recurrente con el fallo impugnado sino que es el recurrente que debe en su instancia del recurso de casación señalar en cuáles puntos de la decisión impugnada se cometieron los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida, lo que no ocurre en el caso; de ahí que por la ambigüedad de los motivos que se alegan, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Celso Martínez Rivera, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera contra la Sentencia núm. 700 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO;** a que el presente Recurso de Revisión Constitucional se fundamenta en que la Suprema Corte de Justicia sobre un mismo hecho, emite sentencia contradictoria, que debió ser ponderado, con exclusividad, a favor del señor CELSO MARTÍNEZ RIVERA toda vez que es la persona afectada tal y como se puede comprobar por las pruebas, las fotografías, así como los hechos narrados por el mismo. Tal y como es la sentencia 700 de fecha 12 del mes de julio de 2019 dada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Así como la sentencia No. 357 de fecha 1 de abril del año 2019, donde se evidencia que se rompe el debido proceso de ley establecido en el art. 69 de la Constitución, relacionado al debido proceso de ley. Toda vez que por un mismo hecho puede emitir dos sentencias contradictorias en sí misma [sic] como el caso relacionado.*

**SEGUNDO MEDIO: MALA APLICACIÓN DE LA LEY**

***ATENDIDO:** A que el derecho de propiedad es un derecho consagrado en la constitución de la república dominicana, así como en el código civil dominicano, como en el código civil dominicano, como en los tratados internacionales y por aplicación de la objetividad y del razonamiento la sentencia hoy recurrida choca con el amparo de la ley y de la constitución dominicana.*

***ATENDIDO:** A que ha sido un principio fundamental tanto de la jurisprudencia y de la doctrina que los tribunales no pueden contradecirse en su sentencia en un mismo hecho como es el caso de la especie, por lo que dicha decisión debe ser anulada y planteado [sic] la vía de solución de conflicto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Celso Martínez Rivera, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

***PRIMERO:*** *Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor CELSO MARTÍNEZ RIVERA, incoado en contra de la Sentencia Penal No. 700- [sic] de fecha 12 del mes de julio de 2019, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA [sic], por estar bien fundado y dentro del marco legal y constitucional.*

***SEGUNDO:*** *Que este honorable tribunal tenga a bien envío [sic] a la Suprema Corte de Justicia con la solución del presente caso.*

***TERCERO:*** *Que las costas del procedimiento sigan la suerte del proceso.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Ramón Antonio Luciano, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que le fueron notificados la instancia recursiva y los documentos anexos a dicho escrito.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Celso Martínez Rivera, en contra de la sentencia número 700, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio del año 2019, por no cumplir con lo establecido en el Art. 54.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 700, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 1061/2019, instrumentado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Luís Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de La Vega, mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada al señor Celso Martínez Rivera.
3. El Acto núm. 1905/2019, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada al señor Ramón Antonio Luciano.

4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera contra la sentencia descrita precedentemente, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida a este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

5. El Acto núm. 496/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual notificó al señor Ramón Antonio Luciano, en manos de su abogado constituido y apoderado al recurrido, la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

6. El Acto núm. 267/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la procuradora general de la República la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

7. El Dictamen núm. 0962, emitido por la Procuraduría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Acto núm. 1071/2023, del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual notificó al recurrente el Dictamen núm. 0962, del Ministerio Público.

9. Una copia de la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00216, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10. Una copia de la Sentencia núm. 215-16-SSSENT-00002, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio La Vega.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Celso Martínez Rivera, por la presunta violación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosa Luciano, acusación que fue acogida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio La Vega, según decisión del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Celso Martínez Rivera.

Mediante la Sentencia núm. 215-16-SSSENT-00002, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz Ordinario de la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Circunscripción del municipio La Vega declaró culpable al imputado Celso Martínez Rivera de violar las disposición contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosa Luciano y, en consecuencia, condenó al señor Martínez Rivera al pago de una multa por mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,660.00), a favor del Estado dominicano, y, además, ordenó la demolición de una pared construida sobre un inmueble ubicado en la carretera profesor Juan Bosch, tramo La Vega-Moca, La Vega, que hace colindancia con un inmueble propiedad del señor Ramón Antonio Rosa Luciano.

Inconforme con esta decisión, los señores Martínez Rivera y Rosa Luciano interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00216, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Celso Martínez Rivera y acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rosa Luciano, en su condición de querellante y actor civil en el proceso de referencia, y, en razón de ello, condenó al señor Martínez Rivera al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, en favor del señor Rosa Luciano, ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Celso Martínez Rivera interpuso un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 700, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión y de una demanda en suspensión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica, en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose así en un plazo de treinta y dos días.

<sup>1</sup> Dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada, de manera íntegra y personal, en su domicilio, al señor Celso Martínez Rivera mediante el Acto núm. 1061/2019, instrumentado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), noventa y seis días después de la señalada notificación. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto luego de haberse vencido, ampliamente, el referido plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Martínez Rivera, contra la Sentencia núm. 700, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Celso Martínez Rivera; al recurrido, señor Ramón Antonio Rosa Luciano, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**